

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización y Cierre Académico



La substanciación de la nulidad en la vía de apremio

-Tesis de Licenciatura-

Eliseo Calel Calel

Guatemala, agosto 2014

La substanciación de la nulidad en la vía de apremio

-Tesis de Licenciatura-

Eliseo Calel Calel

Guatemala, agosto 2014

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General M.A. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano M. Sc. Otto Ronaldo González Peña

Coordinador de exámenes privados M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador del Departamento de Tesis Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla

Coordinador de Cátedra M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Asesor de Tesis M.A. José Luis de Jesús Samayoa

Palacios

Revisor de Tesis Dr. Julio César Díaz Argueta

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

Lic. Eduardo Galván Casasola

Lic. Ángel Adilio Arriaza Rodas

Dra. Vitalina Orellana Orellana

Licda. Carmela Chamalé García

Segunda Fase

Lic. Ángel Adilio Arriaza Rodas

Lic. Héctor Ricardo Echeverría Méndez

Lic. Pablo Esteban López Rodríguez

Lic. Erick Estuardo Wong Castañeda

Tercera Fase

Licda. Vilma Corina Bustamante Tuche

Licda. Sandra Lorena Morales Martínez

Licda. María de los Ángeles Monroy Valle

M.Sc. Jaime Trinidad Gaitán Álvarez

M.Sc. Arnoldo Pinto Morales



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, diez de marzo de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LA SUBSTANCIACIÓN DE LA NULIDAD EN LA VÍA DE APREMIO**, presentado por **ELISEO CALEL CALEL**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **JOSÉ LUIS DE JESÚS SAMAYOA PALACIOS**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **ELISEO CALEL CALEL**

Título de la tesis: **LA SUBSTANCIACIÓN DE LA NULIDAD EN LA VÍA DE APREMIO**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 19 de mayo de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



M. A. José Luis De Jesús Samayoa Palacios
Tutor de Tesis



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veinte de mayo de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LA SUBSTANCIACIÓN DE LA NULIDAD EN LA VÍA DE APREMIO**, presentado por **ELISEO CALEL CALEL**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al Doctor **JULIO CÉSAR DÍAZ ARGUETA**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **ELISEO CALEL CALEL**

Título de la tesis: **LA SUBSTANCIACIÓN DE LA NULIDAD EN LA VÍA DE APREMIO**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 23 de junio de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Julio César Díaz Argueta
Revisor Metodológico de Tesis





UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL COORDINADOR GENERAL DE TESIS

Nombre del Estudiante: **ELISEO CALEL CALEL**

Título de la tesis: **LA SUBSTANCIACIÓN DE LA NULIDAD EN LA VÍA DE APREMIO**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 9 de julio de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador del Taller de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **ELISEO CALEL CALEL**

Título de la tesis: **LA SUBSTANCIACIÓN DE LA NULIDAD EN LA VÍA DE APREMIO**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 01 de agosto de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador del Taller de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo

Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Dedicatoria/Agradecimiento

- A Dios y Virgen Santísima** Por haberme permitido alcanzar este triunfo y por su infinita misericordia.
- A mis padres** Esteban Calel y Basilia Calel Gabriel (Q.E.P.D), por ser el pilar fundamental en mi vida, por todo el esfuerzo y sacrificio lo que hizo el triunfo profesional alcanzado.
- A mi esposa** Juana López Simón, por el amor, paciencia, comprensión y apoyo que me brindó en todo momento.
- A mi hijo** Maycol Ronaldo Jonathan Calel López ha sido mi motivación, inspiración y felicidad, el triunfo es para él, lo amo.
- A mis hermanos** Osvaldo Calel Calel y Yolanda Calel Calel con amor y agradecimiento por su apoyo y confianza.
- A mis sobrinos** A todos en especial, para que vean que con esfuerzo y con empeño se puede alcanzar las metas.
- A mis abuelos** Vicente Calel Xocop y Ramona Gabriel (Q.E.P.D), Sebastián Calí Méndez y Lucia Calel (Q.E.P.D) este triunfo es para ellos, motivo de orgullo y alegría.

A mis Tíos A todos en especial con mucho aprecio y agradecimiento por el apoyo moral, espiritual que de ellos he recibido.

A los profesionales Lic. Armando Ajsac Chicol, Lic. José Mario Morejón Martin, Lic. Manuel de Jesús Cana Chali, Lic. Ruperto Federico Mux Cuxil.

A mis amigos En especial a Juan Pérez Cedillo por la convivencia en cada etapa de mi vida.

Índice

Resumen	i
Palabras Clave	ii
Introducción	iii
Ejecución en la vía de apremio	1
La nulidad como medio de impugnación	14
La substanciación de la nulidad en la vía de apremio	24
Conclusiones	43
Referencias	45

Resumen

Ésta investigación, encontró su punto de partida en la contradicción que impera entre los administradores de justicia, en cuanto a la aplicación de la norma legal y la aplicación de las garantías constitucionales en lo referente a la prosecución de las nulidades planteadas en la ejecución en la vía de apremio, resultando frustrante que no solo los jueces de primera instancia sino los de segunda instancia no aplican en casos concretos las garantías constitucionales que imperan ante la existencia de dos normas contradictorias entre sí, a pesar de que quedó evidenciado que tal contradicción debe interpretarse en aplicación de las garantías constitucionales tales como el derecho de igualdad, derecho de defensa y debido proceso, el escenario planteado es lo rígido que resultó la aplicación del Artículo 325 del Decreto Ley 107 para los administradores de justicia, al razonar sus resoluciones aduciendo que en la ejecución en la vía de apremio únicamente son apelables la resolución que lo rechace y contra el que apruebe la liquidación.

En ese sentido el planteamiento que se hizo, es que, si contra una resolución o procedimiento dentro de la ejecución en la vía de apremio, fuere interpuesto un incidente de nulidad, lo ideal es que contra la resolución que lo resuelva se plantee recurso de apelación, esto al tenor del Artículo 615 del Decreto Ley 107 que indica que contra la resolución

del incidente de nulidad procede el recurso de apelación, lo cual concuerda con lo regulado en el Artículo 140 de la Ley del Organismo Judicial, que indica que contra lo resuelto en la vía de los incidentes cabe el recurso de apelación, razón por la cual, si dos normas se contradicen en una misma ley, la norma a aplicarse es la que garantice el respeto a las garantías constitucionales.

Palabras Clave

Juicio ejecutivo. Vía de apremio. Garantía. Derecho de defensa. Debido proceso.

Introducción

La presente investigación se concentra en proponer a los profesionales del derecho, velar a toda costa por el respeto a las garantías constitucionales, que se respete el hecho de que la única forma de impugnar las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, y que causan agravio a las partes, es a través de los recursos previamente establecidos, con los cuales se garantiza el ejercicio de las garantías constitucionales que prevalecen en el transcurso de todo juicio.

Para abordar esta investigación se utilizó el método lógico inductivo, tomando un caso concreto, elevándolo al conocimiento y aplicación general de la norma y de las garantías constitucionales, siendo el caso concreto la substanciación de la nulidad en la ejecución en la vía de apremio, mientras que lo general es la aplicación de la norma en la tramitación de la nulidad en la vía incidental.

Es por ello que se hace un abordaje a la necesidad de plantear la nulidad durante la tramitación de la ejecución en la vía de apremio, siempre y cuando los procedimientos, resoluciones y notificaciones que se emitan vulneren el derecho de igualdad, derecho de defensa y debido proceso de las partes, debiendo ser resueltas por la autoridad en estricto cumplimiento de estas garantías constitucionales.

El segundo abordaje que se hace es que, a raíz de lo resuelto dentro del incidente de nulidad y que resulte agravio a alguna de las partes, es imperativo que la misma sea recurrida a través del recurso de apelación, el único medio de impugnación a interponer en contra de lo resuelto en el incidente de nulidad planteado en la ejecución en la vía de apremio, debiendo ser tramitada y resuelta por la autoridad correspondiente, al tenor del Artículo 615 del Código Procesal Civil y Mercantil y el 140 de la Ley del Organismo Judicial.

Que el recurso de apelación planteado en contra de lo resuelto en el incidente de nulidad, es rechazado tanto en primera como en segunda instancia con el argumento de que tal resolución no es apelable por no encuadrar dentro de las categorías que indican el Artículo 325 del Código Procesal Civil y Mercantil, esto en detrimento de garantías constitucionales tales como igualdad, derecho de defensa y debido proceso, mismas que deben prevalecer durante la tramitación de la ejecución en la vía de apremio, por ser prioridad, debido a la contradicción existente entre las normas indicadas.

Ejecución en la Vía de Apremio

Proceso de ejecución

El proceso de ejecución es un procedimiento legal, en la cual se pretende hacer valer el derecho que le asiste a la parte que ejecuta, esto para Orellana (2003), es el logro del efectivo cumplimiento de una obligación, ya sea de dar o hacer. En este sentido Couture al referirse al tema de la ejecución, manifiesta lo siguiente: “En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción y efecto de ejecutar. Ejecutar es a su vez, realizar, cumplir, satisfacer, hacer efectivo y dar realidad de un hecho.” (1993:437)

En ese sentido, se entiende que el acto de ejecutar un derecho, no se refiere exclusivamente a un pago en efectivo, sino también al cumplimiento de una obligación, ya sea una acción de hacer o de dejar, ante esto Orellana indica lo siguiente:

Los juicios de ejecución surgen primero, por el famoso poder o elemento de la jurisdicción que se llama “Executio”; segundo, ante el incumplimiento de una sentencia; tercero, por el incumplimiento de una obligación adquirida voluntariamente; y por último, a través de una prueba anticipada civil. (2003:54)

Couture, también se refiere e indica: “Se habla de ejecución de las obligaciones para referirse a la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe, dando, haciendo u omitiendo alguna cosa. Es ésta la

forma voluntaria, normalmente espontanea, del derecho.” (1993:437), con esto se confirma que las obligaciones no se refieren exclusivamente al pago en efectivo, sino al cumplimiento de una obligación de hacer o no hacer.

Para poder iniciar la ejecución de una obligación o de un derecho, es necesario contar con el título que ampara tal derecho, para que así, dependiendo de la fuerza ejecutiva del mismo, pueda determinarse la clase de procedimiento ejecutivo a seguir, al efecto Orellana argumenta lo siguiente: “En los juicios de ejecución, su actividad o lo que determina las clases de juicio de ejecución consiste en una obligación, de dar, hacer o deshacer cosa distinta al dinero.” (2005:180)

Entonces se entiende que para establecer el tipo de juicio de ejecución que se iniciará, dependerá del título con el que se cuente, ya que la fuerza ejecutiva de estos es distinta, así como la obligación que tenga aparejado el título que se pretende hacer valer, en el entendido de que lo que se pretende con ésta clase de juicios es hacer efectivos los derechos de acreedor mediante la afectación que sufrirán los bienes del deudor. Para ello, es necesario que el deudor tenga suficientes bienes, para que cumpla a cabalidad con el cumplimiento de la obligación que sobre él recae.

En caso de no contar con el título que acredite la obligación que se pretende hacer valer, por no haberlo redactado oportunamente, por haberlo extraviado o por estar en poder de la otra parte, resulta imperativo provocar la existencia de este título, lo cual se logrará a través de la prueba anticipada de declaración de parte, reconocimiento de documentos, o de exhibición de documentos, esto se encuentra regulado en el Artículo 98 del Código Procesal Civil y Mercantil que señala:

Para preparar el juicio, pueden las partes pedirse recíprocamente declaración jurada sobre hechos personales conducentes, lo mismo que reconocimiento de documentos privados. A esta diligencia le serán aplicables las normas relativas a la declaración de las partes y al reconocimiento de documentos. El articulante deberá indicar en términos generales, en su solicitud, el asunto sobre que versará la confesión y acompañará el interrogatorio en plica. Sin Llenar éste requisito no se dará curso a la solicitud. El juez calificará la procedencia de las preguntas al abrir la plica para recibir la declaración. (1964:21)

En ese sentido la misma facultad existe en caso de que una persona distinta al ejecutante tenga en su poder el título ejecutivo, éste último podrá pedir la prueba anticipada de exhibición de documento según lo regulado en el Artículo 99 del Código Procesal Civil y Mercantil establece:

Cuando se pida la exhibición de documentos, deberá indicarse en términos generales el contenido del documento y probar que éste se encuentra en poder del requerido. Si el obligado a exhibir el documento no lo presentare en el término fijado para el efecto, o no indicare el lugar en que se encuentra, se tendrá por probado en su contra el contenido que el solicitante de la medida le atribuya en su solicitud. (1964:21)

Pese a que el requerido no cumpla con la exhibición del documento, o no indique en donde se encuentre el mismo, el juzgador resuelve, y se tendrá por probado en su contra el contenido del documento que se pretenda su exhibición, obteniendo así el título ejecutivo oportuno para plantear el juicio correspondiente.

Ejecución en la vía de apremio

La vía de apremio para Orellana (2005), es un proceso mediante el cual se lleva a cabo la ejecución procesal o ejecución forzada, este se desarrolla en la etapa final del proceso, es decir la etapa ejecutiva, mediante una obligación líquida, es decir plenamente determinada, exigible por el cumplimiento del plazo de la misma y de plazo vencido, aparejada en un título ejecutivo.

La figura de la ejecución en la vía de apremio dentro del ordenamiento jurídico nacional, surge con el propósito de que se acuda directamente a obtener el cumplimiento de la obligación a través de la afectación de los bienes del deudor, si la ejecución se basa en títulos a los cuales se les atribuye eficacia jurídica privilegiada, procede cuando se pide la ejecución con apoyo en los títulos que traen aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero líquida, exigible y de plazo vencido, los títulos a que se hace mención son los que veremos a continuación.

Resulta interesante mencionar que, dentro del trámite de la ejecución en la vía de apremio, no se corre audiencia al ejecutado para que se manifieste sobre la ejecución promovida en su contra, o manifieste su oposición, sino mas bien, una vez calificado el título, el juzgador emite la orden de requerimiento y embargo de bienes, lo cual simplifica el trámite y da seguridad jurídica al ejecutante, esto al tenor de lo que establece el Artículo 297 del Código Procesal Civil y Mercantil:

Promovida la vía de apremio, el juez calificará el título en que se funde, y si lo considerase suficiente, despachará mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes, en su caso. No será necesario el requerimiento ni el embargo si la obligación estuviere garantizada con prenda o hipoteca. En estos casos, se ordenará se notifique la ejecución, señalándose día y hora para el remate de conformidad con el artículo 313. En todo caso, se podrán solicitar las medidas cautelares previstas en este Código. (1964:64)

Si la obligación estuviera garantizada con prenda o hipoteca, en la misma resolución de requerimiento se señala día y hora para el remate, remate que puede suspenderse si el ejecutado al momento de ser requerido de pago, entregare la suma adeudada, cantidad que deberá incluir las costas procesales.

Así lo establece el Artículo 300 del Código Procesal Civil Mercantil, al igual que le facultad a levantar el embargo sobre bienes propios pagando lo adeudado así como el diez por ciento de la liquidación de costas:

Si el demandado pagare la suma reclamada y las costas causadas, se hará constar en los autos, se entregará al ejecutante la suma satisfecha y se dará por terminado el procedimiento. Asimismo, puede el deudor hacer levantar el embargo, consignando dentro

del mismo proceso, la cantidad reclamada, más un diez por ciento para liquidación de costas, reservándose el derecho de oponerse a la ejecución. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que si la cantidad consignada no fuere suficiente para cubrir la deuda principal, intereses y costas, según liquidación, se practicará embargo por la que falte. (1964:65)

El embargo de bienes tiene como consecuencia el hecho de no poder vender, ceder ni gravar el bien, caso contrario el embargante puede perseguir a cualquier poseedor, salvo que éste último pague la suma adeudada, misma que debe incluir los gastos de éste y costas de ley. Cuando el embargo recae sobre bien inmueble o derechos reales, es necesario el registro del mismo en el registro general de la propiedad, una vez realizada la anotación de embargo, se debe realizar la tasación del bien, esto se encuentra establecido en el Artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil:

Practicado el embargo, se procederá la transacción de los bienes embargados. Esta diligencia se efectuará por expertos de nombramiento del juez, quien designará uno solo, si fuere posible, o varios si hubiere que valuar bienes de distinta clase o en diferentes lugares. La tasación se omitirá siempre que las partes hubieren convenido en el precio que deba servir de base para el remate. Cuando se tratare de bienes inmuebles, podrá servir de base a elección del actor, el monto de la deuda o el valor fijado en la matrícula fiscal para el pago del impuesto territorial. (1964:68)

La tasación permitirá fijar la base para el remate, debiendo guiarse del precio de la deuda o del valor establecido en la matrícula fiscal, con esta información se realizan las tres publicaciones en el diario oficial y otro en el de mayor circulación, con la finalidad de que se enteren posibles postores o interesados en adquirir el bien objeto del remate.

Además se emitirán edictos fijados en los estrados del tribunal y en el juzgado ubicado en jurisdicción donde se encuentre el bien objeto de remate, para que si sugiere algún interesado pueda participar planteando su oferta el día y hora señalado para el remate, así lo indica el Artículo 313 del mismo cuerpo legal:

Hecha la tasación o fijada la base para el remate, se ordenará la venta de los bienes embargados, anunciándose tres veces, por lo menos, en el Diario Oficial y en otro de los de más circulación. Además, se anunciará la venta por edictos fijados en los estrados del Tribunal y, si fuere el caso, en el Juzgado Menor de la población a que corresponda el bien que se subasta, durante un término no menor de quince días. El término para el remate es de quince días, por lo menos, y no mayor de treinta días. (1964:68)

Llegado el día y hora del remate, el juez designará al pregonero dentro de su equipo de trabajo y a viva voz leerá los términos del remate, así como las posturas que se vayan haciendo, y cuando ya no hubieren mas posturas el juez lo fijará al mejor postor, lo cual será informado por el pregonero, y que hubiere cumplido con depositar el diez por ciento del valor de su oferta, salvo que el ejecutante no lo requiera, una vez realizado el remate, se procede a elaborar la liquidación conforme a lo establecido en el Artículo 319 del Código Procesal Civil y Mercantil:

Practicado el remate, se hará liquidación de la deuda con sus intereses y regulación de las costas causadas al ejecutante, y el juez librará orden a cargo del subastador, conforme a los términos del remate. Los gastos judiciales y de depósito, administración e intervención, y los demás que origine el procedimiento ejecutivo, serán a cargo del deudor y se pagarán de preferencia con el precio del remate, siempre que hayan sido necesarios o se hubieren hecho con autorización judicial. (1964:70)

Con el cumplimiento de los requisitos ya establecidos, el juez ordenará el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio, lo cual deberá realizarse dentro de los tres días siguientes y ordenará que el ejecutante tome posesión sobre el bien dentro de los diez días siguientes al otorgamiento de la escritura, si el ejecutado desobedeciere, el juez nombrará al notario que hará el traspaso a costa del ejecutado.

Títulos que proceden en la ejecución en la vía de apremio

El título ejecutivo, para Orellana (2005), es aquel que trae aparejada una ejecución, es decir, aquel en virtud del cual cabe proceder al embargo y venta de los bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital principal debido, los intereses y las costas procesales.

Es decir este instrumento legal debe permitir exigir el cumplimiento de una obligación, cobrándose con los bienes del deudor, previo embargo, este instrumento debe ser autónomo para lograr el cumplimiento de la obligación, lo que significa que debe subsistir por el mismo, y no depender del cumplimiento o acaecimiento de un hecho o acción distinta a este.

Couture, describe el título ejecutivo de la siguiente manera:

Las formas de la ejecución dependen del título con que se promueva aquella. Cada especie de título tiene normalmente, una forma propia de proceso. ... todos ellos comienzan por requerimiento del acreedor formulando al juez competente. ... El juez califica el título ejecutivo y deniega el petitorio si considera que el título inhábil o accede a él si el título es idóneo. (1993:254)

Esto implica que si se iniciará la ejecución en la vía de apremio con un título inidóneo a este tipo de procedimiento, rechazará de plano el procedimiento solicitado. Para Orellana, “El título ejecutivo puede surgir de una sentencia, de un acto voluntario o del resultado de una prueba anticipada civil.” (2005:177), lo cual es acertado y encuentra su fundamento en lo que establece el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, indica:

Procede la ejecución en vía de apremio cuando se pida en virtud de los siguientes títulos, siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible: 1 Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; 2 El laudo arbitral no pendiente de recurso de revisión; 3 Los créditos hipotecarios; 4 Los bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones; 5 Los créditos prendarios; 6 La transacción celebrada en escritura pública; y 7 convenio celebrado en juicio. (1964:64)

Es importante determinar las características de cada uno de estos títulos, por lo que lo más importante de cada uno de estos es lo siguiente. La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, significa que no hay recurso alguno que interponer en contra de la sentencia condenatoria emitida por los administradores de justicia y que implica el cumplimiento de pagar una suma de dinero líquido, exigible y de plazo vencido, en el entendido de que se encuentre firme. Mientras que el

laudo arbitral para que pueda ejecutarse debe transcurrir el plazo legal sin que se haya interpuesto recurso de revisión, como único recurso central contra el mismo, según lo establece el Artículo 43 de la Ley de Arbitraje Decreto No. 67-95 del congreso del Congreso de la República de Guatemala, “Contra el laudo arbitral sólo podrá recurrirse... mediante el recurso de revisión...” (1995:15), será hasta este punto que el laudo queda firme y se podrá iniciar el trámite respectivo para su cumplimiento.

En cuanto a los créditos hipotecarios, que constituyen un derecho real de garantía que grava exclusivamente bienes inmuebles para garantizar el cumplimiento de obligaciones, esto significa que no se puede ejecutar sobre otros bienes, aún cuando la hipoteca resulte insuficiente no pueden perseguirse otros bienes del deudor; para este efecto el Artículo 822 Código Civil establece: “La hipoteca es un derecho real que grava un bien inmueble para garantizar el cumplimiento de una obligación.” (1963:144)

Integrándolo con el Artículo 823 del mismo código que establece: “La hipoteca afecta únicamente los bienes sobre que se impone, sin que el deudor quede obligado personalmente ni aun por pacto expreso.” (1963:144), lo que significa que aun si los bienes no fueren suficientes para cubrir el crédito, no será posible perseguir otros bienes del deudor.

En cuanto a los bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones, se encuentran regulados en el Artículo 864 del Código Civil “Los bancos de crédito podrán emitir cédulas o bonos hipotecarios por una suma igual al importe total de los préstamos sobre inmuebles que otorgaren.” (1963:152), dichos bonos son títulos de crédito al portador a un plazo no menor de un año ni superior a veinticinco desde la fecha de su emisión, asimismo su circulación son por la simple tradición del título. Mientras que las cédulas hipotecarias, adoptan la modalidad de la hipoteca, son títulos de crédito y aunque sean garantizados con hipoteca, no pierden su calidad de bienes muebles. Los requisitos para su elaboración y validez se encuentran en el Artículo 865 del Código Civil que establece:

La hipoteca de cédulas se hará constar en escritura pública que deberá contener los requisitos especiales siguientes: 1o. El monto del crédito representado por las cédulas y el monto de cada serie; si se emitieron varias; 2o. El valor y número de cédulas que se emiten y la serie a que pertenecen; 3o. El tipo de interés y el tiempo y lugar del pago; 4o. El Plazo del pago o los pagos sucesivos en caso de hacerse amortizaciones graduales; 5o. Identificación de la finca o fincas hipotecadas y expresión del monto del avalúo practicado; 6o. Designación de persona o institución que como agente financiero esté encargado del servicio de la deuda, pago de intereses, comisiones y amortizaciones; 7o. El nombre de la persona o institución a cuyo favor se hace la emisión, en caso de que no fuere al portador y el del propio otorgante si fuere a su favor; 8o. La especificación de las emisiones anteriores, si las hubiere; y 9o. Si la emisión se dividiere en series, el orden de preferencia para su pago, si se hubiere establecido. (1963:153)

Para la ejecución de éste título de crédito, basta con la presentación del cupón o cédula, no es necesario presentar el testimonio de la escritura constitutiva, ni certificación del registro de la propiedad aunque es recomendable en la práctica para la elaboración de edictos de remate.

Los créditos prendarios, la prenda se considera un derecho real que grava bienes muebles para garantizar el cumplimiento de obligaciones, y se encuentra regulado en el Artículo 881 del Código Civil: “La prenda afecta únicamente los bienes sobre que se impone, cualquiera que sea su poseedor, sin que el deudor quede obligado personalmente, salvo pacto expreso.” (1963:166), al contrario de la hipoteca, la prenda si admite la posibilidad del saldo insoluto con la responsabilidad personal del deudor respecto a otros bienes embargables. Esta puede constituirse en escritura pública o documento privado, haciendo constar la especie y naturaleza de los bienes dados en prenda, calidad, peso entre otros, asimismo la designación de depositario, como aceptación de éste en dicho cargo y del acreedor de la prenda.

La transacción celebrada en escritura pública, como se sabe, es el contrato que realizan las partes, mediante concesiones recíprocas para dar fin a un proceso litigioso o evitar en lo posible, se encuentra fundamentado en el Artículo 2151 del Código Civil que indica: “La transacción es un contrato por el cual las partes, mediante concesiones recíprocas, deciden de común acuerdo algún punto dudoso o litigioso, evitan el pleito que podría promoverse o terminan el que está principiado.” (1963:339)

Para que pueda ejecutarse en ejecución en la vía de apremio debe celebrarse en escritura pública, aunque el propio Código Civil establezca que puede celebrarse en documento privado con firmas legalizadas por notario, el Artículo 2169 del mismo código indica: "La transacción debe redactarse por escrito, sea en escritura pública o en documento privado legalizado por notario; o bien, mediante acta judicial, o petición escrita dirigida al juez, cuyas firmas estén autenticadas por notario." para que tenga eficacia en la vía de apremio además puede ser convenio celebrado en juicio.

Por último está el convenio celebrado en juicio, el convenio se perfecciona por la aprobación del juez de las bases del convenio, quedando así conciliado el objeto de la *litis*, adquiriendo fuerza ejecutiva, es importante agregar que la ejecución en la vía de apremio procederá únicamente por el monto convenido y no por lo reclamado en el juicio que le diera origen.

Resulta imprescindible indicar que hay un término de prescripción para el planteamiento de la ejecución en la vía de apremio, va aparejado a la vigencia del título que se pretende ejecutar. Si se tratara de obligación simple, ésta precluye a los cinco años, mientras que si hubiere prenda o hipoteca, prescribe a los diez años, encuentra su fundamento en el Artículo 296 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece:

Los títulos expresados anteriormente pierden su fuerza ejecutiva a los cinco años, si la obligación es simple; y a los diez años si hubiere prenda o hipoteca. En ambos casos, el término se contará desde el vencimiento del plazo, o desde que se cumpla la condición si la hubiere. Sólo se admitirán las excepciones que destruyan la eficacia del título y se fundamenten en prueba documental, siempre que se interpongan dentro del tercero día de ser requerido o notificado el deudor. Las excepciones se resolverán por el procedimiento de los incidentes. (1964:64)

Las excepciones que se planteen y que destruyan la eficacia del título, serán resueltas en la vía de los incidentes, conforme lo regulado en la Ley del Organismo Judicial y se verán el trámite del mismo en el transcurso de la presente investigación, el cual se generaliza para la tramitación de la nulidad en cualquier clase de juicio del ramo civil.

La nulidad como medio de impugnación

La nulidad

Es un medio de impugnación común a todos los procesos, y pueden interponerlo las partes en lo que les cause agravio, o resulten perjudicadas por un error en el procedimiento, o por una resolución contraria a la ley, puede interponer la misma, siempre y cuando no proceda apelación o casación, con el objetivo de lograr su reparación.

Para Couture, “la nulidad puede producirse durante el transcurso del juicio, mientras los actos procesales se van cumpliendo, o en la sentencia misma.” (1993:379), con estos argumentos se confirma el derecho de

plantear nulidad en cualquier proceso que se radique, siempre y cuando sea por las causas contempladas en la ley, para Ruiz, la nulidad se define de la siguiente manera:

La nulidad es un medio de impugnación otorgado a la parte perjudicada por un error de procedimiento para obtener su reparación. En el lenguaje procesal significa error, acto nulo, acto equivocado y produce efectos de una sentencia nula o privada de eficacia. (2007:220)

El Artículo 613 del Código Procesal Civil y Mercantil señala “Podrá interponerse nulidad contra las resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sean procedentes los recursos de apelación o casación.” (1964:164), declarada la nulidad, el proceso se retrotrae hasta antes del momento en que se cometiera la infracción. Para Orellana, la nulidad no es un medio de impugnación, sino un remedio procesal, al indicar lo siguiente:

La nulidad es el típico ejemplo de un Remedio Procesal. Esta se interpone cuando se ha dictado una resolución no apegada a derecho; y, en los procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no proceda la apelación y la casación. (2003:82)

En este sentido, se entiende que remedio procesal se refiere a la necesidad de reparar el error que causa agravio a una de las partes, mientras que los recursos pretenden revocar, ampliar o modificar una resolución emitida por el órgano jurisdiccional.

La nulidad es improcedente cuando ha sido consentida por la parte interponente, y se considera consentida al haber transcurrido tres días desde que se le notificara la causa de nulidad sin haber hecho pronunciamiento alguno sobre la misma, o en caso contrario en forma inmediata si la causa de nulidad fuere en audiencia, al efecto el Artículo 614 del Código Procesal Civil y Mercantil establece:

La nulidad no puede ser solicitada por la parte que realizó el acto, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo afectaba. Tampoco puede ser interpuesta por la parte que la haya determinado. Es improcedente la nulidad cuando el acto procesal haya sido consentido por la parte que la interpone, aunque sea tácitamente. Se supone consentimiento tácito por el hecho de no interponer la nulidad dentro de los tres días de conocida la infracción, la que se presumirá conocida inmediatamente en caso de que esta se hubiere verificado durante una audiencia o diligencia, y a partir de la notificación en los demás casos. Las partes no podrán interponer la nulidad extemporáneamente ni los tribunales acordarla de oficio. (1964:144)

Para Ruiz, la nulidad de los actos procesales se da por no seguir con el procedimiento que la ley establece:

Por el apartamiento del conjunto de formas y el procedimiento necesario establecidos en la ley para que el proceso siga un curso normal. En sentido de la nulidad por vicio de procedimiento deriva de los errores de los medios dados para obtener los fines de una buena actuación y de la justicia. (2007:220)

De lo anterior se entiende que la nulidad es un medio de protección contra los agravios ocasionados por los jueces por apartarse de los procedimientos establecidos o por aplicación errónea de la ley, debiendo hacerlos valer dentro del plazo establecido, por el riesgo que se corre de la aceptación tácita o consentimiento al no hacer el pronunciamiento oportunamente.

Clases de Nulidad

Para Orellana (2005) la nulidad se da al recaer las siguientes causas: por vicio de procedimiento, nulidad de resolución y nulidad de notificación. Se da la nulidad por vicio de procedimiento cuando existe una violación en la forma del proceso, por ejemplo, que se haya omitido un plazo, no se conceda audiencia a una de las partes, se resuelva sobre algo no pedido por éstos.

Mientras que la nulidad de resolución procede cuando el juez dictó resolución no fundada en derecho, pero que implique agravio a alguna de las partes, aún así la hayan solicitado, pero no existe fundamento legal para esto, procede el desistimiento a favor de un menor de edad, sin que se demuestre el cumplimiento de la obligación. Respecto a la nulidad de notificación, esto se da por faltar alguno de los requisitos de la cédula, como el no haber consignado la fecha de la resolución que se notifica, dirección incompleta, entre otros.

Lo interesante de la procedencia de la nulidad, es que el proceso se retrotrae hasta antes del momento en que ocurrió el agravio. El Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 616 establece.

Si la nulidad fuere declarada por vicio de procedimiento, las actuaciones se repondrán desde que se incurrió en nulidad. (1964:164), por lo que lo actuado queda sin efecto, mientras que cuando se trata de nulidad de resolución, únicamente el juez procede a dictar lo que corresponde en derecho, no afecta las actuaciones posteriores, así lo establece el mismo Código en el Artículo 617 que indica conducentemente:

Cuando por violación de la ley se declare la nulidad de una resolución, el Tribunal dictará la que corresponda. Esta nulidad no afecta los demás actos del proceso y si fuere por una parte de la resolución no afecta las demás y no impide que el acto produzca sus efectos. (1964:164)

Ruiz señala una clasificación doctrinaria de la nulidad, lo que resulta interesante para el profesional del derecho, indicando lo siguiente:

Actos y hechos jurídicamente inexistentes, este problema se refiere no a la eficacia del acto procesal, sino a su existencia. La inexistencia del acto significa negar su objeto jurídico. ... Los actos absolutamente nulos, es el que tiene condición de acto jurídico aunque se encuentra afectado; la gravedad de la desviación del acto apareja una disposición de garantía, lo que hace peligrar su subsistencia... Actos relativamente nulos; puede adquirir eficacia, si el error no es grave o leve. Deriva del perjuicio y esto es lo que hace conveniente su convalidación. ... Nulidad de fondo y de forma, cuando se dictan o procesan infringiendo la ley, integrando la nulidad de fondo y cuando se dictan o procesan violando la forma y las solemnidades establecidas por la ley para la ritualidad de los juicios, integrando la nulidad de forma. ... (2007:221)

Pese a que la ley no da una clasificación de la nulidad de tal naturaleza, resulta importante que el profesional del derecho pueda encuadrar este tipo de clasificación doctrinaria a la legal ya existente, sentar un precedente para análisis en futuros casos de nulidad. Sigue señalando la autora que la nulidad procede por las siguientes causas:

a) Por defectos de forma en el procedimiento como el caso del emplazamiento que no ha sido notificado al demandado o a una de las partes o por omisión al no abrir el juicio a prueba, este denominado nulidad por vicio de procedimiento; o b) Por defecto de cuando no se aplica debidamente la ley al caso. Este caso es denominado nulidad por violación de ley. (2007:220)

Quedó establecido que este medio de impugnación es común a todos los procesos, debido a que las circunstancias propias de la tramitación de los juicios es necesariamente notificada a las partes, existe un emplazamiento, una oportunidad de contestar o de oponerse a la demanda, cabe una resolución definitiva en la que se establecerá una parte vencida, el derecho de defensa es inviolable, la existencia del debido proceso, derecho de defensa y otras garantías constitucionales que se detallarán dentro de la presente investigación.

Efectos de la Nulidad

Si se trata de nulidad en procedimiento y esta fuera declarada con lugar, surtirá efectos retrotrayendo el proceso hasta el momento en que ocurriera la misma, retoma el estado o curso normal del mismo, en caso de que la nulidad fuere planteada por resolución, y fuera declarada con lugar, el juzgador emitirá nueva resolución, conforme a derecho, para tal efecto Ruiz manifiesta lo siguiente:

1. Que el acto o resolución impugnada de nulidad, por cualquiera de las situaciones indicadas es inexistente en el proceso; 2. Que el proceso retorna al estado que legalmente debió tener antes de cometerse el motivo que produjo la nulidad; y, 3. Que en algunos casos puede ser conocido por el Juez superior si el juez inferior no los conoció, al interponerse el recurso de apelación. (2007:220)

Debe tomarse en cuenta que al ser declarada sin lugar la nulidad, será en segunda instancia que conocerán del mismo al interponer recurso de apelación en contra de lo resuelto, en caso de no haber interpuesto en tiempo la nulidad de las actuaciones, estas quedarán firmes y no podrá alegarse posteriormente tal defecto, aún así sea en detrimento del derecho de una de éstas, ya que la ley establece únicamente tres días para la interposición del mismo, fuera de ese plazo sin haberse pronunciado se tiene como aceptación tácita, el Artículo 614 del Código Procesal Civil y Mercantil establece:

La nulidad no puede ser solicitada por la parte que realizó el acto, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo afectaba. Tampoco puede ser interpuesta por la parte que la haya determinado. Es improcedente la nulidad cuando el acto procesal haya sido consentido por la parte que la interpone, aunque sea tácitamente. Se supone consentimiento tácito por el hecho de no interponer la nulidad dentro de los tres días de conocida la infracción, la que se presumirá conocida inmediatamente en caso de que esta se hubiere verificado durante una audiencia o diligencia, y a partir de la notificación en los demás casos. Las partes no podrán interponer la nulidad extemporáneamente ni los tribunales acordarla de oficio. (1964:144)

Tampoco puede alegar la nulidad la parte que lo haya realizado o de la que la haya determinado, ni el juez puede de oficio motivarla, en este caso existen otras herramientas legales que el juez podría utilizar para corregir errores dentro del procedimiento, tal es el caso de la enmienda

del procedimiento, regulada en el Artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial establece:

Los jueces tendrán facultad para enmendar el procedimiento, en cualquier estado del proceso, cuando se haya cometido error sustancial que vulnere los derechos de cualquiera de las partes. Para los efectos de esta ley, se entenderá que existe error sustancial, cuando se violen garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del proceso. La enmienda está sujeta a las siguientes limitaciones: a) El juez deberá precisar razonadamente el error. b) El auto deberá señalar, en forma concreta, las resoluciones y diligencias que sean afectadas por la enmienda y se pondrá razón al margen de las mismas; para hacer constar que han quedado sin validez. ... (1989:19)

La enmienda de procedimiento es utilizada por los jueces cuando quieren corregir algún error sustancial dentro del proceso, siempre y cuando a su criterio se esté vulnerando garantías constitucionales, enmendará el procedimiento sin necesidad de que se retrotraigan las actuaciones, eso quiere decir que el trámite del proceso sigue su curso, si la resolución del juez afectare a alguna de las partes, o se considere que le causa agravio, podrá apelar dicha resolución.

Regulación legal y su trámite

El recurso de nulidad se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, pero el trámite del mismo encuentra su fundamento en la Ley del Organismo Judicial, en ese sentido primeramente se establecerá cuando procede la nulidad y la forma de interposición, el Artículo 613 del primer instrumento legal indicado establece “Podrá interponerse nulidad contra las resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley,

cuando no sean procedentes los recursos de apelación o casación.”
(1964:143)

Al igual que los demás recursos, este es común a todos los juicios establecidos en la ley, y podrán ser interpuestos por cualquiera de las partes a quienes les cause agravio lo resuelto dentro del juicio.

El mismo código establece en el Artículo 615 ante que órgano jurisdiccional podrá plantearse el mismo, lo que resulta cuestionable, ya que consecutivamente los jueces no entran a conocer sobre la nulidad planteada, en su lugar optan por enmendar el procedimiento, previo a resolver sobre la nulidad para que posteriormente resuelvan, estese a lo resuelto en la resolución que antecede:

La nulidad se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución o infringido el procedimiento; se tramitará como incidente y el auto que lo resuelva, es apelable ante la Sala respectiva, o en su caso, ante la Corte Suprema de Justicia. (1964:143)

El trámite de los incidentes está regulado en la Ley del Organismo Judicial, en el Artículo 135 el cual rige para todas las cuestiones incidentales planteadas en cualquiera de los juicios regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil, que literalmente establece:

Toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalado por la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente. Cuando las cuestiones fueren completamente ajenas al negocio principal, los incidentes deberán rechazarse de oficio. El auto que decida el incidente contendrá la condena en costas del que lo promovió sin razón, salvo evidente buena fe. (1989:56)

La resolución que de trámite al incidente debe ser notificada a las partes, en la misma resolución se conferirá el plazo de dos días a la otra parte para que se manifieste respecto de la nulidad planteada, se encuentra regulado en la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 138 que indica:

Promovido un incidente, se dará audiencia a los otros interesados, si los hubiere, por el plazo de dos días. Los incidentes de nulidad carecerán de efectos suspensivos, excepto si el tribunal lo considera necesario y así lo declara en forma razonada y bajo su responsabilidad. (1989: 57)

Como se indica, el incidente de nulidad carece de efectos suspensivos, salvo mejor criterio del juez que lo conoce, pero deberá razonar el porque considera que debe suspender el trámite de la demanda inicial, la ley también faculta al juez a abrir a prueba si se refiere a cuestiones de hecho, o que existan cuestiones que haya que probar, para el efecto la Ley del Organismo Judicial en su Artículo 139 contempla lo siguiente:

Si el incidente se refiere a cuestiones de hecho y cualquiera de las partes pidiere que se abra a prueba o el juez lo considerare necesario, el mismo se abrirá a prueba por el plazo de ocho días. Las partes deben ofrecer las pruebas e individualizarlas al promover el incidente o al evacuar la audiencia. (1989:57)

Una vez vencido el término señalado, el juez deberá resolver si procede o no el incidente de nulidad interpuesto, y contra lo resuelto procede el recurso de apelación, salvo que la misma ley especial excluya este recurso, así lo regula la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 140 que indica:

El Juez resolverá el incidente sin más trámite, dentro de tres días de transcurrido el plazo de la audiencia y si se hubiere abierto a prueba, la resolución se dictará dentro de igual plazo después de concluido el de prueba. La resolución será apelable, salvo los casos en que las leyes que regulan materias especiales excluyan este recurso o se trate de incidentes resueltos por tribunales colegiados. ... (1989:57)

Resulta que el recurso de apelación es el idóneo para ejercer el derecho de defensa en contra de lo resuelto por el juzgador si se mantuviera el agravio, razón por la cual debe admitirse y remitirse a la segunda instancia el expediente para que sea otro órgano jurisdiccional quien conozca del mismo.

La substanciación de la nulidad en la vía de apremio

La nulidad como medio de impugnación en la vía de apremio

Los medios de impugnación son comunes a todos los procesos, por ser la única forma de manifestar desacuerdo por resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, y que causa agravio a la parte interponente de la misma, razón por la cual la nulidad es el recurso idóneo para su planteamiento durante la tramitación de la ejecución en la vía de apremio, esto, cuando las resoluciones emitidas no estén fundadas en ley, se haya infringido el procedimiento o en su caso, la notificación carezca de requisitos legales para su validez, argumentos que confirma Orellana, al indicar lo siguiente, “Las impugnaciones sirven para atacar

procesalmente una resolución, de combatir jurídicamente su validez o legalidad.” (2003:76)

Si se vedara el derecho de impugnar las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, se estaría frente a una administración de justicia arbitraria, al violentar el derecho de defensa y debido proceso, garantías constitucionales que deben prevalecer durante el tiempo que dure la ejecución. Ruiz también se refiere a los medios de impugnación y expone lo siguiente:

Los medios de impugnación conocidos también como recursos, son los medios para impugnar los actos procesales. Realizando un acto, la parte agraviada puede, dentro de los límites y plazos señalados por la ley, promover la revisión del acto y su eventual modificación. Dictada y notificada una resolución en primera instancia, se abre una nueva etapa en el proceso; en ella queda a merced de la impugnación de las partes. Esta posibilidad de impugnar la resolución consiste en la facultad de pedir en contra de la misma: esto es, interponer los recursos que el derecho positivo regula. (2007:216)

Entonces queda establecido que el recurso de nulidad no es exclusivo de los juicios de conocimiento, también corresponde su planteamiento en la ejecución en la vía de apremio, es común a todos los procesos como ya se indicó, y efectivamente el juzgador le da el trámite correspondiente, emite la resolución que en derecho corresponde, resultando lógico que dicha resolución puede afectar los intereses de alguna de las partes, y conforme a las facultades que la ley otorga, lo ideal es plantear el recurso correspondiente en contra de esta resolución gravosa, siendo este el

recurso de apelación, de ninguna manera las partes pueden renunciar al derecho de contradicción que prevalece en el transcurso de todo juicio.

En este escenario en donde aparece la primera dificultad y que da origen y necesidad del planteamiento de esta investigación, y es hacer valer lo regulado en el Artículo 140 de la Ley del Organismo Judicial y que se refiere al recurso idóneo a plantear contra lo resuelto dentro de la vía de los incidentes, siendo éste el recurso de apelación tal como ya se ha indicado, lo cual se integra con lo establecido en el Artículo 615 del Código Procesal Civil y Mercantil en el que se indica que la nulidad se tramita como incidente y el auto que lo resuelva es apelable. Hasta acá existe congruencia en ambas normas, lo cual es suficiente para que el juzgador tenga un criterio propio de qué recurso es el idóneo a plantear en contra de lo resuelto en el incidente de nulidad.

La procedencia de la Apelación en contra de la resolución de la nulidad

El proceso civil es formalista y se rige por las normas previamente establecidas, y no es aplicable únicamente a las partes sino también al juez que conoce del procedimiento, en ese orden de ideas, el Artículo 615 del Código Procesal Civil y Mercantil y el 140 de la Ley del Organismo Judicial; que como ya se ha indicado, contra lo resuelto en el

incidente de nulidad cabe el recurso de apelación, ésta es la norma general, y lo que debe prevalecer en cualquier procedimiento, y que no es ajeno a la ejecución en la vía de apremio, éste último establece lo siguiente:

El Juez resolverá el incidente sin más trámite, dentro de tres días de transcurrido el plazo de la audiencia y si se hubiere abierto a prueba, la resolución se dictará dentro de igual plazo después de concluido el de prueba. La resolución será apelable, salvo los casos en que las leyes que regulan materias especiales excluyan este recurso o se trate de incidentes resueltos por tribunales colegiados. ... (1989:35)

Si la nulidad se tramita en la vía de los incidentes, y dentro de éste trámite se establece que contra lo resuelto procede el recurso de apelación, lo lógico es que la parte afectada por lo resuelto plantee este recurso, para solicitar se restituyan sus derechos, con lo cual está haciendo uso de las garantías constitucionales establecidas, como lo son, el de igualdad y contradictorio, derecho de defensa y debido proceso, las cuales se encuentran contempladas en la Constitución Política de la República de Guatemala, y que deben prevalecer por todo el tiempo que dure un proceso.

La Constitución prevalece sobre leyes ordinarias, tal como lo establece la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 9:

Los Tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República, sobre cualquier ley o tratado, salvo los tratados o convenciones sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno. Las leyes o tratados prevalecen sobre los reglamentos. Carecen de validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior. (1989:3)

En ese orden de ideas se determina que al vedar del derecho de recurrir a través del recurso de apelación, resultaría violatorio a garantías constitucionales, siendo estas fundamentales para las partes y conforme a estas los actos procesales deben ejecutarse con intervención de la parte contraria, no significando esto que necesariamente debe intervenir para que el acto tenga validez, sino que debe dársele oportunidad a la parte contraria para que intervenga.

En ese sentido al dar trámite al recurso de apelación y conceder la audiencia a las partes, se está dando fiel cumplimiento a las garantías constitucionales y dando el derecho de contradecir las pretensiones de la parte interponente, cumpliendo así con el debido proceso y derecho de defensa.

Lo normado se complementa con lo regulado en el Artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil, que se refiere contra qué resoluciones se puede plantear el recurso de apelación, el cual establece lo siguiente:

Salvo disposición en contrario, únicamente son apelables los autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso y las sentencias definitivas dictadas en Primera Instancia, así como los autos que pongan fin a los incidentes que se tramiten en cuerda separada. Las resoluciones que no sean de mera tramitación dictadas en los asuntos de jurisdicción voluntaria, son apelables. El término para interponer la apelación es de tres días y deberá hacerse por escrito. (1963:141)

El recurso de apelación debe incluir todos los puntos que causan agravio, la autoridad correspondiente, únicamente entrará a conocer sobre los puntos de inconformidades planteadas, no así sobre de las que se percate y no hayan sido evidenciadas oportunamente en el cuerpo del memorial de interposición, esto al tenor de lo que establece el Artículo 603 del mismo cuerpo legal señala:

La apelación se considerará solo en lo desfavorable al recurrente y que haya sido expresamente impugnado. El Tribunal Superior no podrá, por lo tanto, enmendar o revocar la resolución en la parte que no es objeto del recurso, salvo que la variación en la parte que comprenda el recurso, requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución apelada. (1963:141)

Al interponer el recurso de apelación el juez de primera instancia, únicamente quedará facultado a elevar las actuaciones al tribunal superior para que sea éste el que resuelva el recurso interpuesto, salvo que hayan incidentes que resolver y que estén siendo tramitados en cuerda separada, siempre y cuando se le haya dado trámite antes que al recurso, o hubieren cuestiones relacionadas a conservación y custodia de bienes embargados y que se encontraran en riesgo por pérdida o deterioro, tal como lo establece el Artículo 604 del Código Procesal Civil y Mercantil indica:

Desde que se interpone la apelación, queda limitada la jurisdicción del juez a conceder o denegar la alzada. No obstante, podrá el juez seguir conociendo: 1. De los incidentes que se tramitan en pieza separada, formada antes de admitirse la apelación. 2. De todo lo relativo a bienes embargados, su conservación y custodia, de su venta, si hubiere peligro de pérdida o deterioro y de lo relacionado con las providencias cautelares. 3. Del desistimiento del recurso interpuesto, Si no se hubieren elevado los autos al Tribunal Superior. (1963:141)

Encontrándose el expediente de mérito en la segunda instancia, se dará trámite al mismo, otorgándole al recurrente el plazo correspondiente para que haga uso del recurso, manifestando sus inconformidades y cuales derechos o garantías constitucionales considera le fueron violentados, el Artículo 606 de la misma ley indica: “El tribunal de segunda instancia señalará el término de seis días, si se tratare de sentencia, y de tres días en los demás casos, para que el apelante haga uso del recurso.” (1963:142)

Dentro de éstos mismos términos podrá el recurrente plantear excepciones que considere oportunas, siempre y cuando hayan nacido después de la contestación de la demanda en primera instancia, el Artículo 608 del Código Procesal Civil y Mercantil señala. “Pueden las partes, dentro de los términos señalados en el Artículo 606, alegar nuevas excepciones nacidas después de contestada la demanda y pedir que se abran a prueba. La solicitud se tramitará como incidente.” (1963:142)

En esta segunda instancia, aún se mantiene el derecho de aportar medios de prueba, y podrán ser los mismos que se ofrecieron en la primera instancia, cuando se trate de testigos, estos no podrán declarar sobre los mismos extremos ya interrogados.

Al finalizar el plazo otorgado, se señalará día y hora para la vista, la cual será pública a requerimiento de alguna de las partes, finalizada ésta el juez tendrá quince días para resolver, dictando la sentencia que en derecho corresponda, el Artículo 610 de la misma ley indica:

Recibida la prueba o transcurridos en su caso los términos señalados en el artículo 606, el tribunal, de oficio, señalará día y hora para la vista. En la vista podrán alegar las partes y sus abogados. La vista será pública, si así se solicitare. Efectuada la vista, o vencido el plazo del auto para mejor fallar, se dictará la sentencia conforme a lo dispuesto en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial. La resolución debe confirmar, revocar o modificar la de Primera Instancia y en caso de revocación o modificación se hará el pronunciamiento que en derecho corresponda. Lo resuelto debe certificarse por el secretario del tribunal y la certificación remitirse con los autos al juzgado de su origen.

Si el recurso de apelación fuere rechazado, podrá acudir al ocurso en queja para que sea en segunda instancia donde se decida si se le da trámite o no al recurso de apelación interpuesto, lo cual resulta oportuno, será el tribunal de segunda instancia el que conozca sobre la procedencia o no del mismo.

Negativa de los administradores de justicia de otorgar el recurso de apelación en la vía de apremio

La Constitución Política de la República de Guatemala (1985), establece que los órganos jurisdiccionales, representados por jueces, se encargan de administrar justicia y están obligados a dar respuesta a los requerimientos de las partes y resolver en estricto cumplimiento de la

ley, respetando las garantías constitucionales que prevalecen durante el tiempo que dure el proceso, debiendo fundamentar sus resoluciones en razonamientos no solo de hecho, sino de derecho, velando por garantizar a las partes, el derecho de impugnar las resoluciones que afecten a cualquiera de éstas, y están obligados a resolverlas garantizando el derecho de igualdad y contradictorio, derecho de defensa y debido proceso, entre otros.

Es el caso que los administradores de justicia, durante la tramitación de la ejecución en la vía de apremio, han vedado constantemente el derecho de recurrir en apelación, cuando se trata de recurrir en contra de las resoluciones emitidas en relación a las nulidades que se plantean durante el juicio, cuyo criterio encuentra su fundamento en el Artículo 325 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece: “Solamente podrá deducirse apelación contra el auto que no admita la vía de apremio y contra el que apruebe la liquidación.” (1964:70).

En ese orden de ideas, se puede establecer que no procede el recurso de apelación si se refiere a cualquier otra cuestión que no sean las establecidas en esta norma, lo cual es contrario a lo que establece el Artículo 140 de la Ley del Organismo Judicial establece “El Juez resolverá el incidente sin más trámite La resolución será apelable, salvo los casos en que las leyes que regulan materias especiales excluyan

este recurso o se trate de incidentes resueltos por tribunales colegiados...”

Según el artículo que precede, es claro en indicar que contra el incidente de nulidad procede el recurso de apelación y en cumplimiento a las garantías constitucionales de igualdad y contradictorio, derecho de defensa y debido proceso, el juez debe dar trámite a la apelación que se interponga en contra de la resolución que declare con lugar o no la nulidad planteada, de resolver lo contrario rechazando el trámite de la apelación estaría ante una evidente violación al debido proceso y derecho de defensa, vedando el contradictorio a la otra parte, ya que no hay contradicción con el fundamento legal de la nulidad según consta en el Artículo 615 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece:

La nulidad se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución o infringido el procedimiento; se tramitará como incidente y el auto que lo resuelva, es apelable ante la Sala respectiva, o en su caso, ante la Corte Suprema de Justicia. (1964:143)

Según la norma indicada, el juzgador debe terminar el trámite de la nulidad de conformidad a esos dos artículos y dar trámite al recurso de apelación, sin ningún reparo y aceptar sujetarse a lo que establece la Ley del Organismo Judicial en cuanto a darle trámite a la apelación.

Esto en estricto cumplimiento a lo que establece el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tiene iguales oportunidades y responsabilidades.” (1985:19)

Para Orellana (2000), la aplicación de las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala es imperativo, el término garantía muchas veces se utilizó con el sinónimo de derecho, lo cual no era lo correcto, ya que tiene mayor trascendencia legal, su significado es propiamente procesal, y en su conjunto, están encaminadas a proteger las disposiciones constitucionales para que las mismas no sean infringidas.

En ese orden de ideas la garantía constitucional de derecho de defensa y debido proceso es de carácter constitucional y se encuentra contemplado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece lo siguiente en cuanto al derecho de defensa y debido proceso: “Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.” (1985:23)

Al tenor de este artículo, nadie podría condenar a una persona sin haber tenido los medios suficientes para defenderse, esto implica, el haberse garantizado a las partes el derecho de audiencia, emplazamientos, ser notificado de conformidad con la ley y de recurrir las resoluciones que le causen agravio, por lo que la solicitud de admisión del recurso de apelación en contra de la que resuelve la nulidad debe ser otorgada, dándole trámite a la apelación y resolver al finalizar las etapas procesales correspondientes sin importar la resulta del mismo.

Es el caso que en contradicción a éstas normas, así como del respeto al derecho de igualdad, de defensa y debido proceso que figuran como garantías constitucionales durante la tramitación de la ejecución en la vía de apremio, los jueces rechazan el recurso de apelación planteado en contra del incidente de nulidad, fundamentándose en lo que para el efecto establece el Artículo 325 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece: “Solamente podrá deducirse apelación contra el auto que no admita la vía de apremio y contra el que apruebe la liquidación.” (1964:70)

Al tenor de lo indicado, argumentan que la resolución del incidente de nulidad, no está contemplada dentro de las resoluciones que son objeto de apelación, por lo que no otorga el recurso planteado, por improcedente, ésta resolución a provocado desconcierto en los abogados

litigantes, dicha resolución no está fundamentada conforme a las garantías constitucionales.

Esto aunado a que no toman en cuenta que dentro de la misma ley ordinaria existen dos normas que se contradicen entre sí, razón por la cual su resolución debe ser fundamentada con doctrina, norma legal, jurisprudencia, costumbre.

En general su resolución debe satisfacer la incertidumbre de los profesionales, para aceptar con dignidad el rechazo del recurso, pero al contrario el litigante se ve obligado a acudir en recurso en queja ante la segunda instancia, para que sea este el que resuelva la procedencia o no de tal recurso, esperando ahora si un fundamento de hecho y de derecho que satisfaga la sed de justicia que prevalece.

El fundamento legal relacionado es a todas luces objeto de inconstitucionalidad, por violar el derecho de las partes de recurrir ante los órganos jurisdiccionales, por violentar el derecho de defensa y debido proceso, con la resolución que rechaza el recurso de apelación, niega el derecho de plantear las acciones que la parte afectada considere pertinente y conforme a la ley, esto para probar sus pretensiones, la única manera de que se restituyan los derechos vulnerados es a través del

planteamiento de demandas y la interposición de recursos, según sea el caso.

Al tenor de lo que establece el Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala el derecho de petición es irrenunciable, y las autoridades están obligadas a tramitarlas y resolverlas, “Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.” (1985:6), la norma es clara, existe obligación de la autoridad tramitar las peticiones que los particulares planteen, y no únicamente resolverlas, esto significa que deben emplazar a la otra parte, motivar el contradictorio, notificar a la otra parte para que se pronuncie respecto al recurso planteado.

La corte de constitucionalidad en el expediente 105-99 se ha pronunciado sobre el particular señalando lo siguiente:

Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso. (1999:10)

Así mismo la misma corte ha expuesto dentro del expediente 272-00 en cuanto al debido proceso lo siguiente:

... Los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en el artículo 12 de la ley fundamental, al provenir de una norma general prevista en la parte dogmática, deben tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condene o afecte derechos de

una persona. ... Siendo el amparo una protección de los derechos de la persona cuanto a ésta se le ha inferido agravio, no puede tenerse como causa fenecida aquella en la que una de las partes no ha tenido la oportunidad de defensa, o que se le haya privado de sus derechos sin las garantías del debido proceso, siendo entre éstas de valor capital el de la audiencia o citación, que implican la base de un verdadero juicio. (2000:04)

Esa corte en los expedientes acumulados 491-00 y 525-01 se refiere al derecho de debido proceso de la siguiente manera:

... Sin embargo, cabe hacer énfasis en el hecho de que dicho principio no se agota con el sólo cumplimiento de las fases que conforman los procesos –cualquiera que sea su índole– pues es necesario que en cada una de ellas se respeten los derechos que la ley confiere a las partes de acuerdo al derecho que ejercitan. De ahí que en la sustanciación de un proceso bien podrían consumarse todas las etapas necesarias para su tramitación pero, si en una o varias de ellas se impide o veda a las partes el uso de un derecho, ello se traduce en violación del derecho del debido proceso. (2000:09)

La argumentación de la corte es clara en indicar que no basta con que se cumpla con todas las fases procesales, tal como lo es el cumplimiento de plazos y audiencias entre otros, pero si en una de estas audiencias no se cumple con notificar con dos días de antelación a la declaración de parte del absolvente, o que se limite en una audiencia oral el derecho de recurrir, esto implicaría limitación de un derecho.

En igual sentido se ha pronunciado dentro del expediente 551-01 en el cual se indica:

... Esta disposición constitucional garantiza el derecho de defensa y establece el derecho de audiencia, da oportunidad que surja el contradictorio necesario y permite el acceso a la jurisdicción que habrá que dirimir o resolver el conflicto de interés que se hubiere suscitado entre personas determinadas... (2001:07)

Según éstas sentencias, el vedar el derecho de recurrir en contra de lo resuelto dentro de la nulidad, constituye una violación al principio de igualdad, también llamado de contradicción, el cual se basa en los principios del debido proceso y la legítima defensa, siendo una garantía fundamental para las partes y conforme a este.

Los actos procesales deben ejecutarse con intervención de la parte contraria, no significando esto que necesariamente debe intervenir para que el acto tenga validez, sino que debe dársele oportunidad a la parte contraria para que intervenga.

En ese sentido es el derecho que se tiene de contradecir las pretensiones del actor a través de las herramientas legales establecidas en la ley, y cualquier violación a este derecho implica vulneración a garantías constitucionales. Orellana hace referencia a este principio indicando “Las partes deben tener iguales derechos, las mismas oportunidades para realizarlos y hacer valer sus defensas y en general, un trato igual a lo largo de todo el proceso.” (2005:9)

La corte de constitucionalidad ha hecho pronunciamientos en cuanto a este principio, tal como se establece en el expediente 482-98 opinión consultiva solicitada por el presidente de la república de Guatemala en el que se indica:

... Desde esa perspectiva, la igualdad se expresa por dos aspectos: uno, porque tiene expresión constitucional; y otro, porque es un principio general del Derecho. Frecuentemente ha expresado esta Corte que el reconocimiento de condiciones diferentes a situaciones también diferentes no puede implicar vulneración del principio de igualdad, siempre que tales diferencias tengan una base de razonabilidad... (1998:07)

De acuerdo a esta opinión consultiva, los jueces en fundamentar sus resoluciones en base a la razón, y la negación de recurrir en apelación en contra de la resolución que resuelve la nulidad no es razonable, existe fundamento legal para tal interposición, como lo son los artículos ya mencionados, sobre todo porque la misma ley, en este caso el Código Procesal Civil y Mercantil establece tanto la habilitación para el planteamiento del recurso, como la estipulación de que solo procede en contra de la no procedencia de la vía de apremio, y contra el auto de liquidación.

En ese sentido el juzgador debe regirse por las garantías constitucionales y la jurisprudencia emitida por la corte de constitucionalidad, en respeto al derecho de defensa y debido proceso y otorgar el recurso de apelación indistintamente si éste al finalizar el trámite sea declarado con lugar o no.

Al fundamentarse en la doctrina y jurisprudencia señalada, así como la garantía de igualdad, regulada en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, resulta evidente que las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales negando el derecho de recurrir

ante los órganos de justicia como corresponde, rechazando para su trámite los recursos de apelación planteados en contra de lo resuelto en la nulidad, así como vedar el derecho de contradictorio dentro de la ejecución en la vía de apremio, siendo el juzgador un administrador de justicia, resulta ser el principal violador de garantías constitucionales.

La misma corte ha emitido múltiples sentencias en cuanto a éste principio tal como lo es el expedientes acumulados 491-00 y 525-00 en los que se indica:

... En el respecto a este principio jurídico del debido proceso, que es un derecho que asiste, en igual proporción, a todas las partes que concurren a juicio y es lo que les permite ejercer su actividad con oportunidades equivalentes cada una en su ámbito de actuación... (2000:09)

El administrador de justicia, debe de emitir resoluciones de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, garantizando el respeto a las garantías constitucionales en ésta plasmada y sobre todo respetando los derechos individuales de las partes en el proceso, el cumplimiento y observancia a estas normas constitucionales, doctrina, así como jurisprudencia del caso, lo cual resulta ser de observancia común a todos los procesos y no se puede renunciar a los mismos.

Este resulta ser un derecho inherente a las partes, debiendo reclamar la restitución de los mismos ante los órganos jurisdiccionales, se evidencia el gravamen, perjuicio y desventaja que causa al interponente la negación del recurso, en detrimento de las garantías constitucionales descritas y que se encuentran fundamentadas en lo instituido en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Queda establecida la necesidad de que los administradores de justicia, realicen un análisis exhaustivo de la adecuada aplicación de la norma y respeto de las garantías constitucionales, para garantizar el estricto cumplimiento de lo regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala (1985), cuyo fin supremo es velar por el bien común.

Razón por la cual se da prioridad a la aplicación y regulación de garantías individuales que protege a las partes en el transcurso del proceso, y conforme a las facultades que la ley les confiere de impartir justicia, ésta la hagan aplicando la norma, no por favorecer a las partes, sino mas bien en aplicación de las garantías constitucionales y en caso de contradicción o doble regulación en una misma norma, conforme a su real saber y entender aplique la norma general cuando la específica al caso concreto vulnere derechos de las partes como lo es en el caso de la aplicación del recurso de apelación en la ejecución en la vía de apremio.

Conclusiones

La única forma de impugnar las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, y que causan agravio a las partes, es a través de los recursos previamente establecidos, con los cuales se garantiza el ejercicio de las garantías constitucionales que prevalecen en el transcurso de todo juicio.

La nulidad es aplicable a la ejecución en la vía de apremio, y procede contra los procedimientos, resoluciones y notificaciones que vulneren el derecho de igualdad, derecho de defensa y debido proceso de las partes, debiendo ser resueltas por la autoridad en estricto cumplimiento de estas garantías constitucionales.

Este recurso es la razón de ser de la doble instancia. Nace como figura que corrige los errores de los jueces inferiores. El derecho de apelación surge como un derecho que se puede hacer valer, en contra de la sentencia injusta. El poder de pronunciar una nueva decisión sobre la misma controversia ya decidida por el juez inferior. Como recurso, es quien se dirige en contra de la sentencia injusta; pero también va dirigido con el objeto de que el juez superior revise lo que se juzgó en primer grado.

El recurso de apelación planteado en contra de lo resuelto en el incidente de nulidad, es rechazado por el juez de primera instancia en detrimento de garantías constitucionales tales como igualdad, derecho de defensa y debido proceso, mismas que deben prevalecer durante la tramitación de la ejecución en la vía de apremio.

Referencias

Libros

Castillo, C. (2007). *Teoría General del Proceso*. Primera Edición, Editorial Foto Publicaciones. Guatemala

Couture, E. (1993). *Fundamento del Derecho Procesal Civil*. Segunda Edición. Editorial Depalma. Buenos Aires.

Orellana, G. (2003). *Derecho Procesal Civil*. Primera edición. Editorial Vásquez. Guatemala.

Orellana, G. (2005). *Derecho Procesal Civil II*. Segunda edición. Editorial Orellana. Alonso & Asociados. Guatemala.

Legislación

Asamblea Nacional Constituyente, (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala comentada*.

Congreso de la República de Guatemala, (1989). *Ley del Organismo Judicial*. Decreto Número 2-89.

Peralta, E. (1963), Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, *Código Civil*. Decreto Ley 106. Guatemala.

Peralta, E. (1963), Jefe del Gobierno de la República de Guatemala. *Código Procesal Civil y Mercantil*. Decreto Ley 107. Guatemala.

Expedientes de la Corte de Constitucionalidad

Corte de Constitucionalidad (1998) expediente 482-98. *Opinión consultiva solicitada por el Presidente* de la República de Guatemala.

Corte de Constitucionalidad, (1999) expediente 105-99. Guatemala.

Corte de Constitucionalidad, (2000) expediente 272-00. Guatemala.

Corte de Constitucionalidad, (2001) expedientes acumulados 491-00 y 525-01. Guatemala.

Corte de Constitucionalidad, (2001) expediente 551-01. Guatemala.